

so el Santo Concilio de Trento al ordenar la ereccion de uno ó mas Seminarios en cada Diócesis, poniéndolos bajo la direccion y cuidado de los respectivos Ordinarios, y queriendo que todos los beneficios, cofradías, etc., contribuyan anualmente para sostener tales establecimientos. ¿Qué hay en ellos que no sea eclesiástico, empezando por el mismo decreto que manda su ereccion, su objeto, la enseñanza que en ellos se da, las rentas con que se sostienen?

Sabido es cuanto ha trabajado el Clero francés en pro de la libertad de la enseñanza. Montalembert, en su discurso de 26 de Abril de 1844, no duda asegurar que de los setenta y cinco ó setenta y seis Obispos que habia entónces en Francia, apenas uno ó dos habian dejado de combatir enérgicamente el sistema universitario, y de abogar por la libertad de la enseñanza. En ese discurso, pronunciado contra el proyecto de Guizot, y que merecía tantos aplausos, dice entre otras cosas, que «jamás en los Estados «mas absolutos, desde que el cristianismo transformó al mundo, «se habia pretendido hasta hoy esta intervencion directa y exclusiva del Estado en la educacion. Esta funesta doctrina, (añade) «no tiene en lo pasado otro fundamento que la autoridad de Minos, de Licurgo y de Robespierre; es decir, la autoridad de la fábula, la del paganismo, y la de otra cosa peor que el paganismo.» Y un poco antes habia dicho que en el antiguo régimen, «habia el Estado podido fundar ciertos establecimientos, acordarles ciertos privilegios especiales, reservarse hasta cierto punto la «colacion de grados; pero nunca disputó á la Iglesia el derecho de «enseñar por su cuenta y segun lo estime conveniente.» Y qué mucho que Montalembert se declarase contra el monopolio del sistema universitario, y en favor de la libertad de enseñanza, cuando hasta Mr. Thiers llegó al fin á constituirse defensor de esta, como puede verse en su carta fecha en Paris á 2 de Mayo de 1848. Monseñor Dupanloup Obispo de Orleans, en el tom. 1.º de su *Defensa de la libertad de la Iglesia*, trata esta materia con la maestría que le es propia. (1)

(1) Por lo que hace á Norte-América, la Iglesia es enteramente libre en sus Seminarios y Escuelas; de esta libertad pueden ser testigos el primer Concilio provincial de Baltimore, año de 1829, y el Plenario de 1858.

47.—«La mejor condicion de la sociedad civil exige que las escuelas populares, abiertas indistintamente á todos los niños del pueblo, y todos los institutos públicos destinados á enseñar á los jóvenes las letras y buena disciplina y á darles educacion, sean «emancipados de toda autoridad eclesiástica, de toda fuerza moderadora, de toda ingerencia de su parte, y sometidos plenamente «á la autoridad civil y política, segun parezca al gobierno y de conformidad con las opiniones comunes de la época.» (1)

Vease lo dicho sobre las proposiciones 45 y 46.

48.—«Puede ser aprobado por los católicos el modo de instruir «á la juventud, que consiste en no tomar en cuenta la fé católica «y la autoridad de la Iglesia, y en ocuparse solo, ó á lo menos primariamente, de la ciencia de las cosas naturales y de los fines de «la vida terrena y social.» (2)

Esta proposicion justísimamente censurada por la Santa Sede en su Epístola al Arzobispo de Friburg, que empieza *Cum non sine*, de 14 de Junio de 1864, (en que tambien se censura la proposicion 47) podrá ser del gusto de un ateo, no de un católico que sabe cuál es la primera obligacion de la creatura racional. Muy celebrado fué el dicho de uno de los mas sabios de la antigüedad:—«*Sigue á Dios*»—(3) Esto es lo que celebra la Sagrada Escritura en Tobías, el haber temido á Dios desde la infancia, y de ahí le vino el haber sufrido con tanta resignacion los trabajos que despues le sobrevinieron. La misma nos dice que conviene que el

(1) El original lee: *Postulat optima civilis societatis ratio, ut populares scholae, quae patent omnibus ejuisque é populo classis pueris, ac publica universim Instituta, quae litteris severioribusque disciplinis tradendis et educationi juventutis curandae sunt destinata, eximantur ab omni Ecclesiae auctoritate, moderatrice vi et ingerentia, plenoque civilis ac politicae auctoritatis arbitrio subjiciantur ad imperantium placita et ad communium aetatis opinionum amussim.*

(2) Dice el original: *Catholicis viris probari potest ea juventutis instituendae ratio, quae sit á catholica fide et ab Ecclesiae potestate sejuncta, quaeque rerum dumtaxat naturalium scientiam ac terrenaesocialis vitae fines tantummodo vel saltem primario spectet.*

(3) «*Hoc autem, quod pro magno inter septem sapientium dicta celebratur, Sequere Deum, perfecit Abraham, factoque sapientium dicta praevenit,*» Ambros. de Abraham, lib, 1 cap. 2.

hombre se dé á la virtud desde los primeros años, que el jóven no abandonará en la vejez el camino una vez tomado. «Difícilmente se «borran, dice S. Gerónimo, las primeras impresiones que se reciben en la niñez. La lana que una vez tomó el tinte, no lo pierde fácilmente para restituirse á su primera blancura. La vasija «recien hecha, guarda mucho tiempo el olor y gusto del primer licor que en ella se puso.» Por eso los padres de familia verdaderamente cristianos, tienen como el primero de sus deberes respecto de la instruccion de sus hijos, el enseñarles los principios de la religion y de la moral desde sus mas tiernos años. Saben que Dios es la Verdad por esencia, que es *el Señor de las ciencias*, que *el principio de la sabiduria es el temor de Dios*, que lo primero que debe hacer el hombre al comenzar á hacer uso de la razon, es convertirse á Su Magestad. Saben que *de nada nos aprovecha ganar todo el mundo con detrimento del alma*; que el fin para que Dios nos crió, no es el adquirir la ciencia de las cosas naturales, ni el proporcionarnos los goces materiales y terrenos, sino el *amarlo y servirlo en esta vida, para verlo y gozarlo en la otra*. Y los que esto saben, nunca han de aprobar esa educacion atea de que habla esta proposicion.

49.—“Puede la autoridad civil impedir la comunicacion libre y “mútua de los Obispos y pueblos fieles con el Romano Pontífice.” (1)

Al hablar N. S<sup>mo</sup>. Padre (en su Alocucion *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862) de esta pretension cismática de los modernos reformadores, ya nos advierte el perverso fin que se proponen. “Hinc perverse comminiscuntur, civilem potestatem posse. . . . impedit, quominus Sacrorum Antistites et fideles populi cum Romano Pontífice supremo totius Ecclesiae Pastore divinitus constituto libere et mútuo communicent, ut plane dissolvatur necessaria et arctissima illa conjunctio, quae inter membra mystici corporis Christi, et adspectabile suum Caput ex divina ipsius Christi Domini institutione esse omnino debet.”

“Todo el que no comunica, dice S. Agustin, con el centro de

(1) El original dice: Civilis auctoritas potest impedire quominus Sacrorum Antistites et fideles populi cum Romano Pontífice libere et mútuo communicent.

“unidad, no está en la Iglesia, no tiene ya parte con Jesucristo, no puede vivir de su vida, es un objeto de aversion á Dios, “por virtuoso que se crea.” (De unit. Eccl. cap. 4.—ep. 152 contra Donat.) El Hijo de Dios quiso dar á su Iglesia un Gefe supremo que la dirigiese y gobernase, un Vicario suyo á quien mandó que confirme á sus hermanos, un Pastor que apaciente á todas sus ovejas y corderos en donde quiera que se hallen. ¿Y cómo podrá cumplir y desempeñar este oficio si no comunica con los pueblos católicos, que son parte del rebaño, y cuyo cuidado le encargó el divino Salvador? La Iglesia en todos los siglos ha mirado en Él al *Sumo Sacerdote*, al *Príncipe de los Obispos*, al *Maximo Vicario de Jesucristo*: lo honra y venera llamándolo *Abraham por el Patriarcado*. (S. Ambros.)—*Melchisedech por el órden* (Conc. de Calced.)—*Moyses por la autoridad, Pedro por el poder, Cristo por la uncion* (S. Bernardo)—*Origen de la unidad sacerdotal, Lazo de la unidad* (S. Cipriano)—*Fuente apostólica* (S. Ign.)—*Puerto segurísimo de toda la comunión católica* (Conc. Romano.) Con estos y con otros nombres ha querido la Iglesia significar la altísima dignidad del Sucesor de S. Pedro, de su autoridad sobre todos los fieles, de la necesidad en que estos se hallan de comunicar con Aquel á quien Jesucristo dió las llaves del reino de los cielos. Necesidad tan imperiosa, que llegaron á confesarla Pascal y Hontheim á pesar de toda su prevencion contra Roma. (2) Nada mas natural, mas conforme á la razon, mas necesario é indispensable, que la comunicacion de la oveja con su pastor, del hijo con su padre, de los miembros con su Cabeza. No se trata de mantener relaciones políticas con un príncipe extranjero y que serán mas ó menos convenientes; se trata de conservarlas con la Cabeza visible de la Iglesia, con el Vicario de Jesucristo, que para ningun católico es ni puede ser extranjero. ¿Lo era acaso para los romanos, ó para los antioquenos, ó para algun otro de los fieles, S.

(2) “Os declaro, dice el primero en la 17.<sup>a</sup> de las cartas provinciales, “que no tengo, gracias á Dios, en la tierra amor alguno sino á la Iglesia “Católica Apostólica Romana, en la cual quiero vivir y morir, y en la comunión con el Papa su gefe soberano, fuera de la cual estoy persuadido que no hay salvacion.”—“Es preciso, dice el segundo, (Febron. tom. 1.) “procurar mantener á toda costa lo comunicacion con el Papa.”

Pedro, á pesar de ser un pescador de la Galilea? El Divino Salvador lo hizo su Vicario en la tierra, y bajo ese respecto ninguno de los cristianos lo miraba como extranjero, ni se substraía de su autoridad que le habia sido conferida por disposicion divina. Lo que es de derecho divino no puede ser variado por un soberano temporal ni por todos los soberanos del mundo.

50.—“La potestad secular tiene de suyo el derecho de presentar á los Obispos, y puede exigirles que tomen el gobierno de las “Diócesis antes que reciban de la Santa Sede la institucion canónica y las Letras Apostólicas.” (1)

Este ha sido uno de los muchos atentados de la autoridad civil en las Repúblicas de las Américas meridionales, y de que se habla en la Alocucion “*Nunquam fore*” de 15 de Diciembre de 1836. “In illis enim regionibus laica potestas, inter alia, sibi temere arrogat jus praesentandi Episcopos, et ab illis exigit ut ineant Dioecesium procurationem, antequam ipsi canonicam ab hac Sancta Sede institutionem, et Apostólicas Litteras accipiant.

En Méjico, durante la dominacion española, los reyes usaron siempre de la prerogativa de presentar, y nadie se la disputó por haberla solicitado y obtenido del Sumo Pontífice Julio II, cuya Bula puede verse en Solórzano de Gubern. ind. lib. 3. cap. 2, y Fraso de Reg. Patron. Ind.; (2) y los reyes hacian mérito de la concesion Pontificia en las reales Cédulas (1 de Junio de 1574—22 de Junio de 1591.) Verificada la independenciam, se trató luego de este negocio (año de 1822), y la Junta de Diocesanos en Méjico declaró “haber cesado el uso del Patronato, que en estas iglesias “se concedió por la Silla Apostólica á los reyes de España, como “reyes de Castilla y Leon.—Que para que lo haya en el gobierno

(1) Dice el original: Laica potestas habet per se jus praesentandi Episcopos, et potest ab illis exigere ut ineant Dioecesium procurationem antequam ipsi canonicam á S. Sede institutionem et apostólicas litteras accipiant.

(2) Tambien el Sr. Clemente VII. concedió al Emperador Carlos V. como rey de Castilla y Leon y á los reyes que les sucediesen el de patronato y de presentar personas idoneas para que sea elegido el que haya de ser Obispo. Se hace mérito de esta Bula en la primera de las sesiones de la Junta de Diocesanos en Méjico, año de 1822.

“de este imperio sin peligro de nulidad en sus actos, es necesario “esperar igual concesion de la misma Santa Sede.” Siguió sobre esto una cuestion ruidosa, en la que todos los obispos con sus cabildos sostuvieron con la mayor firmeza, que el tal derecho no es propio de los soberanos temporales: que si los reyes españoles lo habian tenido en Méjico, fué por concesion de la Santa Sede Apostólica, y no porque fuese derecho esencialmente anexo á la soberanía temporal: que si el Gobierno mejicano queria tener este privilegio, debia solicitarlo de la Santa Sede, como lo solicitó y obtuvo el Gobierno español. Con los Obispos estuvo constantemente la gran mayoría de la nacion, y aun en Octubre de 1827 fué aprobado por el Congreso general el dictámen que en 12 de Febrero de 1825 habia presentado la comision de la cámara de Diputados, cuyo primer artículo era: “Que Su Santidad autorize en la nacion “mejicana el uso del patronato, con que han sido regidas sus Iglesias desde su ereccion hasta hoy.” Mas no terminó con eso la cuestion, y todavia en 1835 el Ministerio quiso sostener ante el Congreso, ser esencial á la Soberanía temporal el derecho de elegir las personas para los Obispados y todas las otras dignidades y beneficios eclesiásticos: mas el Congreso manifestó su contrario modo de pensar, y en esa larga discusion fueron reducidos á polvo todos los fundamentos ó razones alegadas por el Ministro. Véase el *Exámen critico de la Memoria del Ministerio de Justicia, por el Dr. Arrillaga.*

Para conocer lo absurdo de la pretension de los que, como dice S. Cipriano, *humanam conantur facere Ecclesiam*, y quieren que el derecho de presentar á los Obispos sea propio de los príncipes del siglo, basta apuntar algunos de los incontestables argumentos que hay en contrario. El Papa S. Gregorio II escribia al Emperador Leon: “Una cosa es el gobierno de la Iglesia, y otra el del “Estado. . . . te manifesto la diferencia entre el palacio y la Iglesia, entre el Rey y el Obispo. . . . reconoce esta distincion si quieres salvarte, y no insistas mas en lo contrario. . . . así como el “Obispo no tiene facultades de mezclarse en las cosas de palacio y “dar los empleos civiles, así tampoco el Emperador la tiene para ingerirse en las de la Iglesia y hacer las elecciones en el Clero: limi-

“tése cada uno á las facultades que Dios le dió.” Los que tanto se acuerdan de lo que dijo el Salvador á Pilato—*Mi reino no es de este mundo*,—se olvidan de eso cuando se trata de elección de personas para los Obispados. Si el reino de Jesucristo no es del mundo, luego el mundo no tiene que meterse en la elección de los que gobiernan en el reino de Jesucristo: elija el mundo á los magistrados, á los prefectos, á los alcaldes; mas no á los que ejercen autoridad espiritual en un reino espiritual.

El Hijo de Dios hizo á la Iglesia una verdadera sociedad, libre, independiente, soberana: le dió todas las facultades que constituyen la soberanía, el poder electoral, el legislativo, el ejecutivo, el judicial: desconocer uno solo de estos poderes es negar su soberanía, como lo sería respecto de la de la nación mejicana el disputarle alguno de dichos poderes. ¿Qué sociedad puede decirse soberana si no tiene la facultad de nombrarse sus gobernantes? Así pues, desde que se admite la soberanía de la Iglesia, deben por consecuencia necesaria reconocerse en ella los cuatro poderes, el electoral, el legislativo, el ejecutivo, y el judicial.

“La soberanía de los príncipes es siempre la misma, sea que ellos abracen la fé, sea que la desechen.” (Confer. de Angers. tom. 1.) Ni la fé aumenta los derechos de los reyes, ni la falta de ella los disminuye. Los derechos que ningun católico reconoce en los Príncipes protestantes de Vutemberg, Sajonia, Países bajos, ni en la Reina de Inglaterra, ni en el Emperador de Rusia; que ninguno atribuye al gran Turco, ni al Emperador de la China, mal puede decirse que sean esenciales á la Soberanía civil. Los santos Padres jamas concedieron á los príncipes semejante facultad; (1) y en ello no hacían mas que seguir el camino que les trazaron los Apóstoles á ejemplo del divino Salvador. Su Magestad al elegir por sí mismo á sus Apóstoles y á los setenta y dos discípulos no usurpó derecho alguno á las Potestades del siglo; ni lo usurparon S. Pedro y los demas que estaban reunidos hasta en

(1) *Ubi est ille canon, ut é palatio mittatur is qui Episcopus futurus est? S. Atan.—Si quis Episcopus saecularibus potestatibus usus, Ecclesiam per ipsos obtineat, deponatur, et segregetur, et omnes qui cum eo communicant. Canon 31 de los Apostólicos.*

número como de ciento veinte, cuando se hizo la elección de S. Matías; no la usurparon despues cuando se verificó la de los siete Diáconos, ni S. Pablo en la de Timoteo y la de Tito, ni al mandar á este que estableciese Presbíteros en diferentes ciudades, ni la Iglesia en las innumerables elecciones de los siglos siguientes. Veanse las esposiciones de los Obispos y Cabildos mejicanos en la coleccion eclesiástica de este nombre, y el Defensor de la Religion tom. 4. 5 y 6.

En cuanto á la segunda parte de la proposicion, aun cuando la Iglesia haya concedido al Soberano de tal ó cual nacion el privilegio de presentacion para los Obispados, ninguna jurisdiccion da esta al presentado sobre la Diócesis vacante; y no solo no la da, sino que espresamente prohiben las reglas eclesiásticas, que antes de obtener las Bulas de confirmacion, se ingiera bajo ningun título en la administracion de dicha Iglesia, y que es irrito y nulo cuanto haga contra esta prohibicion. En la Decretal *Avaritiae*, 5 de *electione*, in 6, se dice «que no les es lícito, porque lo prohíbe el derecho, ingerirse en la administracion de las Iglesias para que son «llamados, antes de haber sido confirmada su elección—que no «pueden hacerlo ni como economos, ni como procuradores, ni bajo «ningun otro título ó color—y que si lo contrario hicieren, quedan «por el mismo hecho privados del derecho que les haya dado la «elección.» Esto tiene dispuesto el Concilio ecuménico de Leon, año de 1273. Conforme á esta disposicion, á la de Bonifacio VIII. Decretal. *Injunctae*, de 1300; á la Bula *In supremo* de Clemente XI, año de 1709: con ocasion del nombramiento que el Cabildo de Avila hizo de D. Francisco de Solis para Provisor y Vicario general, á instancia del gobierno español; el Sr. Pio VII dirigió un Breve al Cardenal Maury á 15 de Noviembre de 1810, diciéndole: «*nauditum á sæculo esse, ut ad Episcopatum nominatus ante canonicam institutionem per vota capituli ad ecclesiae gubernationem advocetur.*» Dirigió otro en el mismo sentido á Averardo Corboli Vicario capitular de Florencia en 2 de Diciembre del mismo año; otro á 18 de id. al Vicario capitular Paulo d' Astros, cuyos documentos pueden verse en el tom. 1. de *Episcopo*, de Bouix. Y no se oponga á esto, que es punto de disciplina; porque, como dice Bossuét, *si la disciplina no es un dogma, el derecho de establecer-*

la es una verdad que pertenece á la fe. Una ley mejicana puede importar poco el que se modifique y aun se derogue enteramente; pero mientras exista estamos obligados á su observancia, y ninguno que no sea la misma nacion, ó quien en ella tenga el poder legislativo, puede variarla ni en un ápice.

51.—«Y aun tiene el gobierno civil el derecho de deponer á los «Obispos del ejercicio del ministerio pastoral, ni está obligado á «obedecer al Romano Pontífice en las cosas relativas á la institucion de Obispados y de Obispos.» (1)

D. Francisco de P. Vigil asienta este error, y es uno de los que enumera la Santa Sede, en sus Letras Apostólicas *Multiplices inter* de 10 de Junio de 1851, condenatorias de la *Defensa de la autoridad de los Gobiernos &c.* «Gobierno Laico, dice Su Santidad, attribuit jus deponendi ab exercitio pastoralis Ministerii «Episcopos, quos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei: suadere nititur iis qui clavum tenent publicarum rerum, ne obediatur Romano Pontifici in iis, quae Episcopatum, et Episcoporum respiciunt institutionem.» Al año siguiente, en el Consistorio secreto de 27 de Setiembre, pronunció la Alocucion *Acerbissimum*, con motivo de los decretos que se daban contra la Iglesia en Nueva Granada: «Noverat idem Decessor noster, legem ibi mense Aprili anno 1845 «fuisse promulgatam, qua inter alia statuitur, ut, vix dum aliqua «apud illa laicae potestatis tribunalia accusatio adversus ecclesiasticos viros, ac vel ipsos Episcopos fuisset admessa, non solum sacerdotibus Domini, aliique clerici, sed etiam Episcopi, quos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei, ab omni sui ministerii exercitio se abstinere, ac proprii muneris partes aliis committere debeant.» En la misma Alocucion hace mérito de lo que allí pasó al Sr. D. Fr. Manuel José de Monsquera Arzobispo de Bogota, á quien, de conformidad con dicha ley «se le intimó que hiciese dimision de su jurisdiccion, pasándola á otro eclesiástico. Hecha «esta tan inicua intimacion (continúa el Santo Padre), aquel religiosísimo y doctísimo Prelado, ilustre y acérrimo defensor de la

(1) «Immo laicum Gubernium habet jus deponendi ab exercitio pastoralis ministerii Episcopos, neque tenetur obedire Romano Pontifici «in iis quae Episcopatum et Episcoporum respiciunt institutionem.» Esto dice el original.

«doctrina católica y de los derechos de la Iglesia. dispuesto á sufrir «los mayores males por sostener la justicia, dió una respuesta sapientísima y llena de verdad, en la cual con invicta fortaleza episcopal declaró terminantemente, que nunca podia hacer dimision de «una potestad, que sabia bien habersele conferido únicamente por «Dios y por esta Sede Apostólica.» Habla en seguida de lo que pasó al Obispo de Cartagena, al Vicario capitular de Santa Marta, á otros dignísimos eclesiásticos, al Delegado Apostólico; así como de otros decretos opuestos á la doctrina de la Iglesia, y entre ellos el siguiente: «Ut civili auctoritati tribueretur jus erigendi et circumscribendi Dioeceses.» Por último dice el Sr. Pio IX: «Ut fideles «illie degentes sciant, et universus orbis agnoscat quam vehementer «á Nobis improbentur ea omnia, quae ab illius Reipublicae Moderatoribus contra Religionem, Ecclesiam, ejusque leges, Pastores, «Ministros, et contra hujus B. Petri Cathedrae jura et auctoritatem gesta sunt, pastorem Nostram in amplissimo Vestro Consessu vocem apostolica libertate attollentes, praedicta omnia decreta, quae ibi á civili potestate tanto cum Ecclesiasticae auctoritatis, et hujus S. Sedis contemptu, ac tanta cum Religionis, et «sacrorum Antistitum jactura, ac detrimento sancita sunt, improbamus, damnamus, et irrita prorsus ac nulla declaramus.»

¿De donde puede venir á la potestad temporal la facultad de deponer y destituir á los Obispos, privandolos de una autoridad que reciben de Dios con absoluta independencia de la de los príncipes? Cuando en Guatemala fué desterrado el Illmo. Sr. Casaus, se dió un decreto (13 de Junio de 1830) declarando que *habia perdido los derechos de ciudadano, y en consecuencia quedaba estrañado perpetuamente del territorio del Estado* y «su silla vacante.» El Cabildo de aquella Iglesia creyó llegado el caso de nombrar por sí mismo un Vicario que gobernase á nombre de la M. I. Corporacion, y para proceder así se fundaba en que el Prelado *habia muerto civilmente*: ademas alegaba en su favor la declaracion del Sr. Bonifacio VIII. que dice: «Si el Obispo fuere tomado por los paganos ó cismáticos, deberá administrar en las cosas espirituales y «temporales, no el Arzobispo sino el Cabildo, como si la silla vacara por muerte de él: hasta que se le restituya á libertad, ó que «la Silla Apostólica (á la cual pertenece proveer á las necesidades

“las iglesias) consultada, como debe serlo sobre esto por el mismo “Cabildo cuanto antes comodamente pudiere, aconteciere que orde- “na otra cosa.” A esto segundo contesta D. Miguel Muñoz. [Defensa de las llaves de S. Pedro &c.] que el caso del Arzobispo de Guate- mala no estaba comprendido en la decision de Bonifacio VIII., y esto por confesion del mismo Cabildo: que aunque “es indubitable “que, estrañado un Prelado justa ó injustamente, se le impide el “que por si mismo gobierne su Obispado; pero no se le puede “impedir ó suspender la potestad radical que posee de comuni- “car su mision, ó á su Cabildo para que elija uno que apaciente “el rebaño á nombre del Pastor, ó que él mismo autorize sujetos “que gobiernen la Diócesis:” que la Santidad de Pio VI. declaró que “un Pastor arrancado de su Silla por la fuerza y la injusticia, “conserva sin embargo toda su jurisdiccion, y el derecho de go- “bernar su rebaño en cuanto pendiere de él.” (Colec. de Breves tom. 1.) Que tambien la Sagrada Congregacion de Obispos de- claró en 12 de Enero de 1616 (Ferraris Verb. Cap. art. 3. n. 36) “No puede el Cabildo nombrar Vicario. . . . en caso que habitan- “do el Obispo en paises remotos, el Vicario general que dejó mue- “ra ó sea estrañado de la Diócesis por el príncipe secular, porque “entonces se ha de recurrir á la Silla Apostolica para la provi- “cion.” Que Benedicto XIV. (lib. 13 de Syn. Dioeces. cap. 16 n. 11.), hablando precisamente de la decision de Bonifacio VIII. dice “Este decreto no comprende en manera alguna el caso en que “el Obispo, aunque se halle cautivo por los enemigos, sin embar- “go puede recibir cartas de sus diocesanos, y dar sus órdenes “para el buen régimen de su Iglesia: así lo decretó sabiamente la “Congregacion del Concilio [in causa *Hiberniae administrationis* “*Ecclesiarum* propósita, et definitiva die 7 Aug. 1683. Se le “propuso la siguiente duda. “¿En caso de que el Obispo se halle “cautivo en poder de los herejes, mas no de tal suerte impedido “que no le se sea fácil la comunicacion epistolar con sus diocesa- “nos, se entiende suspensa su jurisdiccion, y devuelta al Cabil- “do de la Iglesia Catedral?”—La respuesta fue: *Jurisdictionem non esse suspensam.*” Hace tambien mérito de las enérgicas re- clamaciones del Nuncio Apostólico en España contra pretensiones idénticas, reclamaciones que aprobó é hizo suyas el Sr. Pio VII. ;

de lo que desde los primeros siglos hacian en casos semejantes S. Ignacio Mártir, S. Cipriano, S. Atanasio, S. Juan Crisóstomo, quienes, aunque separados por la fuerza de sus Diócesis, nunca creyeron que esa muerte civil los privase de sus facultades episco- pales y de su ejercicio por medio de cartas ó de otras personas. Ni ultimamente el Sr. Gregorio XVI., en su Breve de 10 de Di- ciembre de 1833, creyó suspenso del ejercicio de sus facultades episcopales al Sr. Casaus á consecuencia de la muerte civil de su destierro: y por eso le decia: “Así tambien confiamos, que tú “pondrás diligencia en esto en cuanto sea posible, segun las cir- “cunstancias, *aunque estés separado por la fuerza, de tus ovejas* “y afligido con las calamidades del destierro. . . . No omitimos “el exhortarte con empeño, que *aunque estés ausente*, procures co- “mo si estuvieras presente, tener cuidado y diligencia paternal, “en cuanto pudieres, de las ovejas que te han sido encomendadas: “y por este motivo darás facultades á varones dignos, esclareci- “dos por su doctrina y piedad, para el buen régimen de la Dió- “cesis.

A mas de esto, el Sr. Pio VII. (Colec. ecl. españ. tom. 8.º) hi- zo saber, por medio de su Nuncio y por el Sr. Arzobispo de Va- lencia existente en Tolosa de Francia lo siguiente: “Su Santidad, “á quien se hizo presente que los Vicarios generales de las Dióce- “sis, de donde habian sido desterrados los Obispos, se encabeza- “ban en todos los actos *Vicarios por los Illmos. Cabildos*, se ha “servido declarar que no puede absolutamente tolerarse semejan- “te abuso, y que es preciso é indispensable que dichos Vicarios “hagan conocer la fuente única y verdadera de sus facultades, “encabezándose como Vicarios de sus respectivos Obispos.” Ya antes (á 23 de Abril de 1791) el Sr. Pio VI. habia reprobado la eleccion de Vicario Capitular en Avignon, viviendo su legítimo Arzobispo; ni valió alegar para cohonestar este atentado, que con arreglo á los decretos de la Asamblea nacional de Francia debia el Arzobispo ser considerado como *civilmente muerto*. El mismo Pontífice dice: “Condenamos igualmente y abrogamos la eleccion “de Maillieres para Vicario Capitular, declarándola *impia, violen- “ta, nula y sacrilega*; ya por ser inaudita en la Iglesia de Dios, “que *prohibe destituir del gobierno de su grey á ningun Pastor*